



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE COOPERATIVAS 20.337  
- CAPITULO VII DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.  
CONSEJO DE ADMINISTRACION. ELECCION. COMPOSICION.**

**ARTICULO 1°.-** Sustituyese el texto del artículo 64 de la Ley 20.337 de Cooperativas, por el siguiente:

*Artículo 64.- No pueden ser consejeros:*

*1°. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta su rehabilitación;*

*2°. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades.*

*3°. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.*

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Diputado Nacional  
Leonardo Grosso**

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El texto del presente proyecto de ley fue presentado en tres (3) oportunidades. La primera vez el 26/06/2013 (4888-D-2013) por la diputada nacional María del Carmen Carrillo (MC) del Frente para la Victoria – PJ de Tucumán. En aquella oportunidad obtuvo dictamen de comisión aprobado por unanimidad sin modificaciones con fecha 04/09/2014 - Orden del día N° 0669. El 12/11/2014 alcanzó media sanción en el recinto y fue girado al Honorable Senado de la Nación (HSN) donde no tuvo tratamiento y perdió estado parlamentario. Un camino similar transitó la segunda vez que fue presentado el 24/08/2016 (5478-D-2016) por mi autoría. El 13/09/2017 fue aprobado sobre tablas en el recinto de la HCDN obteniendo de esa forma media sanción. Fue girado nuevamente al HSN, no obtuvo tratamiento y una vez más perdió estado parlamentario. La tercera vez, por quien suscribe en calidad de autor, bajo el número de expediente 3370-D-2020, el presente proyecto de ley perdió su estado parlamentario.

Por los motivos que expondremos a continuación y en función del recorrido histórico mencionado anteriormente, entendemos que resulta oportuno insistir con el tratamiento de este proyecto puesto que obedece a la necesidad de actualizar el régimen legal de las cooperativas consagrado por la ley 20.337, estrictamente en lo que se refiere a las prohibiciones e incompatibilidades para integrar el Consejo de Administración.

\*

El modelo cooperativo de trabajo se basa en los valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y sobre todo solidaridad. Dentro de este modelo se encuentran las cooperativas que funcionan en el acompañamiento pre y post libertad de personas que atraviesan o atravesaron conflictos con la ley penal, las cuáles están integradas por miembros que promueven valores éticos de honestidad, transparencia y compañerismo sin discriminación alguna.

Su modo de trabajo tiene como objetivo fundacional disminuir los efectos nocivos del encierro, brindar espacios de contención, elaborar talleres de capacitación que contribuyan a la difusión, desarrollo y enriquecimiento cultural de sus participantes, e incorporar a las familias socializando herramientas legales y de otras índoles. Sobre todo, permite desarrollar la autonomía de la persona que es tan afectada durante el encierro.

Así, fundamentalmente, las cooperativas se constituyen como una fuente laboral que genera sentido de pertenencia con la entidad, reconociendo la experiencia laboral ejercida y permitiendo desarrollar un nuevo proyecto de vida que deje atrás las violencias sufridas y así se configure un beneficio para la persona, su núcleo familiar y la sociedad en su conjunto.

La realidad de la vida económica y del mundo del trabajo nos muestra que desde otros espacios se niegan rotundamente a brindar alguna oportunidad a quienes logran su libertad. Quienes integran estos espacios, con mucho esfuerzo y poniendo en práctica no solo los principios del cooperativismo sino haciéndose eco de su compromiso estatutario, brindan un marco para que detenidos/as, liberados/as (bajo la modalidad del derecho que gocen, es decir, por libertad condicional, asistida o arresto domiciliario) y familiares puedan proyectar una vida digna con un trabajo justo y cooperativo, basado en la solidaridad y la autogestión.

En este sentido, la Organización de Naciones Unidas al declarar el 2012 como Año Internacional de las Cooperativas instó a los gobiernos a "alentar y facilitar su establecimiento y desarrollo", considerando especialmente las posibilidades que tienen dichas entidades de "contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo social, en particular la erradicación de la pobreza, la generación de pleno empleo y productivo y una mayor integración social".

Fomentar la integración de todas las personas en la sociedad constituye un objetivo fundamental de toda democracia, aun de quienes se encuentran privados de libertad por conflictos con la ley penal.

En tal sentido la ley 24.660 establece entre sus principios básicos que la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr la adecuada reinserción social del condenado/a, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

La referida norma enfatiza, además, que el/la condenado/a podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley, siendo el derecho al trabajo junto con la educación dos factores fundamentales para la inclusión social.

Durante el VIII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal que se llevó a cabo en la Provincia de San Juan durante los días 11 y 12 de abril del 2013, luego del análisis de las distintas exposiciones de los/as panelistas y ponentes, la Comisión de Trabajo de dicho

encuentro entre sus conclusiones finales advirtió la necesidad de compatibilizar la Ley de Cooperativas con la ley 24.660 que expresamente contempla a las cooperativas de trabajo en el ámbito carcelario en su artículo 119, y reconoció que el trabajo es un derecho humano e inalienable.

Por su parte, en el XIV Encuentro Nacional de la Justicia de Ejecución Penal organizado por la Asociación Argentina de la Justicia de Ejecución Penal y llevado a cabo en la Universidad Nacional de Mar del Plata - Provincia de Buenos Aires – en el año 2019, las y los disertantes arribaron al siguiente análisis en relación a la temática que nos convoca: *“La reforma del artículo 64 de la Ley de Cooperativas que admita que el Consejo Directivo de ellas pueda ser integrado por personas con antecedentes penales, resulta absolutamente compatible con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el bloque de convencionalidad integrado por el artículo 75, inciso 22°, en orden de asegurar el amplio derecho al trabajo y a la integración social. De este modo, se incide en forma directa sobre la reducción de la recaída en el delito y se aseguran los derechos de las familias de estas personas, especialmente de hijos e hijas menores de edad que dependen en forma absoluta de los ingresos de sus padres para subsistir.”*

En este sentido, las limitaciones que establece el artículo 64 de la ley 20.337 para la integración del Consejo de Administración de las Cooperativas responde a una categoría de derecho penal de autor, con ello quiere decir que se aplica un castigo adicional dirigido a una personalidad particular. Es decir, se presume la peligrosidad de determinado individuo en detrimento al principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, lo que carece de cualquier base científica por cuanto la peligrosidad es un concepto que reconoce una base incuestionablemente empírica.

Asimismo, prolongar diez (10) años más la inhabilitación dispuesta como accesoria de una condena como impedimento para integrar el Consejo de Administración de las Cooperativas supone un régimen de intensificación penal que agrede al principio *ne bis in ídem* tal y como aparece diseñado en los textos nacionales e internacionales de rango constitucional, dado que la doble valoración de una misma conducta vulnera la citada garantía. Máxime cuando, como en el supuesto que nos ocupa, el régimen legal vigente prolonga la referida inhabilitación por diez (10) años más que los dispuestos judicialmente.

Impedir, dentro de un pretendido marco de políticas activas de inclusión social, que quienes se encuentren privados/as de libertad puedan desarrollar tareas productivas, organizados/as en cooperativas que allanen su legítimo derecho de revincularse con su entorno social y familiar a través del trabajo, implica ejercer un plus de poder punitivo sobre la base de una motivación interna que no tiene correlación con la existencia de una conducta delictiva.

Por último, señor Presidente, queremos recalcar lo siguiente. Sabemos que para quienes cumplieron – o se encuentran cumpliendo – una condena las puertas se cierran y el estigma queda, generando implicancias en el entramado social. Frente a ello, el trabajo cooperativo es la respuesta para borrar los efectos violentos del encierro. Es el horizonte al que apostar para una sociedad más justa y acorde a los derechos humanos. Nadie es merecedor/a de que le sean negadas las posibilidades para una participación inclusiva y democrática, por lo cual debemos revisar y reformular las escrituras de los artículos en beneficio de todos y todas sin distinción alguna ni discriminación. Una política criminal que apunte a mejorar la sociedad, reducir el delito, la desigualdad social y las violencias, debe tener como corolario escuchar la voz de las personas que atraviesan el encierro y sus familias, dándoles cada vez más herramientas y menos obstáculos. Modificar el artículo 64 de la Ley 20337 es un importante paso en ese sentido.

Por los motivos expresados, solicitamos ser acompañados en la sanción del presente proyecto de ley.



**Diputado Nacional**  
**Leonardo Grosso**